



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentante	José Fernando González Cortes
Incidentado	Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00137-00 (Tutela 2021-00085)
Providencia	Auto interlocutorio # 301
Decisión	Archiva incidente

El día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial profirió fallo dentro de la tutela radicada bajo el número 2021-00085 promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ CORTES** en contra de la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS en contra de la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo anteriormente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dé respuesta de fondo a la solicitud del pago de la indemnización administrativa, de suerte que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectivizará la entrega material y monto de la misma; atendiendo, se concede un término no superior a 15 días hábiles.”

(...)

El día veintiocho (28) de abril del año en curso, en causa propia el accionante **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ CORTES** solicitó se diera apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia , revocó el fallo proferido por este Despacho el 25 de marzo de 2021, **negando la acción de tutela**.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20)



salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: *“el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...)”*. Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, está dado en la parte resolutive del fallo correspondiente; por tanto, es su deber verificar: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*.

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De ello se sigue que si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, “al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes”⁴, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo.*** (Subrayado y resaltado fuera de texto).



Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente sostuvo que, “*si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente cuidadoso en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala estos asuntos*” (...) exigen al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metucioso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.” (Autos de 20 de abril de 1999 -expediente 6213, 12 de septiembre de 2000 -expediente 11001020300020004438-, y fallo de 12 de marzo de 2001 -expediente 73001220300020000341).

En este orden de ideas, observa el despacho que el incidente de desacato presentado por el señor JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ CORTES, frente a la sentencia de tutela del 25 de marzo del año en curso, no puede ser tramitado como quiera que la providencia fue revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el día 19 de mayo de 2021 negando la acción de amparo invocada.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de dar apertura formal del incidente de desacato promovido por **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ CORTES** contra el representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE dar apertura formal al trámite incidental por desacato a la orden judicial emitida en fallo del 22 de febrero de 2021 por este Despacho, con el cual se amparó el derecho fundamental de petición al accionante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente actuación, **ARCHÍVENSE** las diligencias surtidas en el presente trámite incidental por desacato.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo a lo normado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d96aa41ab4c190ef5f03db236abdd9f3fc12781f6295cb1ad38aaa99bbbbd05

Documento generado en 30/06/2021 06:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**